



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare.*

**Monterrey, veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	JULIO LANDINEZ y MARÍA OLIMPIA ESPITIA DE LANDINEZ
Radicado	851623184001- <b>2019-00199-00</b>

Atendiendo la falta de respuesta de la DIAN al requerimiento hecho por parte del Juzgado, conviene continuar con el trámite judicial, esto con fundamento en el artículo 844 del Estatuto Tributario, que establece «Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.»

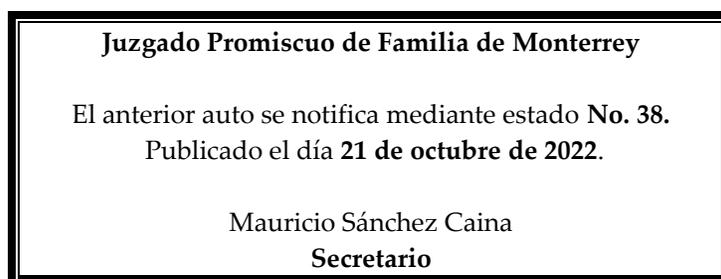
Así, encontrándose vencido el término judicial del emplazamiento surtido a las personas que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de los causantes JULIO LANDINEZ y MARÍA OLIMPIA ESPITIA DE LANDINEZ en el Registro Nacional de Emplazados, es procedente señalar el día **Lunes diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para la diligencia de inventarios y avalúos en la cual se aplicarán las reglas que dispone el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los interesados para que junto con el inventario y avalúos alleguen los títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas, libros de comercio o de cuentas de los bienes que hagan parte del inventario, conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

Finalmente, respecto del reconocimiento de la señora MARÍA HERMENIA MELO MORENO, solicitado en calidad de cesionaria; encuentra el Despacho que en realidad la señora MELO MORENO es acreedora hereditaria, pues no se le vendieron acciones o derechos de la masa sucesoral, sino que ella suscribió negocio jurídico con la difunta MARÍA OLIMPIA ESPITIA DE LANDINEZ, negocio que no se perfeccionó por el fallecimiento de la señora ESPITIA DE LANDINEZ. Así, por disposición del artículo 1312 del CC, tiene el derecho de asistir al inventario, por tanto deberá concurrir a la diligencia arriba citada para hacer

valer su crédito, OPORTUNIDAD PROCESAL (No. 2 del artículo 491 del CGP). Por secretaría comuníquese esta decisión al apoderado judicial, y envíesele el link para que asista a la diligencia de inventarios y avalúos.

/M.S.K.



## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Luis Alexander Ramos Parada**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8cb65b2198cccc41f4f67e530cf3a89b4e34a0976277b2385a2ddd5cb4c876**

Documento generado en 20/10/2022 05:17:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**